Recurso 247/2022
Resolución 377/ 2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **SERVICIOS TÉCNICOS NAPAL, S.L.** y **ESPINA OBRAS HIDRAULICAS, S.A.** (con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas) contra la adjudicación del contrato denominado "Proyecto y obra del colector de saneamiento del Medio Andarax y remodelación de la EDAR de Alhama de Almería" (Expte. CONTR 2020 709387), promovido por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, Dirección General de Infraestructuras del Agua, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de enero de 2021 y el 1 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con idéntica fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil. El valor estimado es de 8.205.024, 46 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El 24 de febrero de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las ahora recurrentes contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 3 de febrero de 2022, de admisión de la oferta económica presentada por la UTE GRUPOCOPSA, S.L.U. - HELIOPOL, S.A.U. que fue tramitado con el número de procedimiento RCT 67/2022 y que fue resuelto mediante Resolución 189/2022, de 18 de marzo, por el que este Tribunal acuerda su inadmisión por falta de legitimación de las recurrentes.

El 23 de mayo de 2022, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a la UTE GRUPOCOPSA, S.L.U. - HELIOPOL, S.A.U. La adjudicación fue notificada a las entidades recurrentes el 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO. El 13 de junio de 2022 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación dirigido a este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el acuerdo de adjudicación por la UTE SERVICIOS TÉCNICOS NAPAL, S.L. y ESPINA OBRAS HIDRAULICAS, S.A. (en adelante la recurrente).

Con posterioridad, el escrito de recurso así como el expediente administrativo y el informe sobre el mismo fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 22 de junio de 2022.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las restantes licitadoras para que formularan las alegaciones que considerase oportunas. Consta que la UTE GRUPOCOPSA, S.L.U. - HELIOPOL, S.A.U, han cumplimentado el referido trámite habiendo presentado el escrito de alegaciones en fecha 7 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación.

Al objeto de centrar el debate procede ahora hacer mención a las actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación para a continuación entrar a reproducir las alegaciones de las partes.

En el acta de la tercera sesión de la mesa de contratación de fecha 3 de febrero de 2022 constituida para el análisis de la valoración de las proposiciones presentadas respecto de los criterios de adjudicación susceptibles de evaluación mediante juicio de valor, y en su caso, para la apertura del sobre n.º3 de las ofertas relativo a los criterios de adjudicación valorados mediante fórmulas, se recoge la siguiente incidencia:

"Los dos CDs que contienen la oferta económica presentada por la UTE GRUPOCOPSA, S.L.U. - HELIOPOL, S.A.U. dan problema para abrirse en el ordenador utilizado en el acto público, por lo que se comunica en dicho acto que al finalizar el mismo se procederá a intentar abrir la oferta con otro ordenador o, en su caso, a enviarlo al Servicio de Informática a fin de comprobar si existe algún problema con dichos CDs. Inmediatamente después de finalizar el acto público, se comprueban dichos CDs en otro ordenador, abriéndose el documento que contiene la oferta económica sin problemas, procediéndose a publicar en el Perfil de Contratante una nota en la que se explicaba dicho extremo junto con la oferta económica presentada por dicha licitadora".

En fecha 3 de marzo de 2022, se suscribe por parte del Presidente y la Secretaria de la Mesa de Contratación, informe sobre el mantenimiento de la cadena de custodia del sobre 3 de la proposición presentada por la UTE GRUPOCOPSA-HELIOPOL, y en fecha 7 de marzo de 2022, se emite informe del Servicio de Transformación Digital de la Agencia Digital de Andalucía, sobre el estado de los discos presentados por la mencionada UTE y del equipo utilizado en el acto público de apertura de sobres.

Finalmente, el 23 de mayo de 2022, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato. Quedando la oferta de la recurrente clasificada en segundo lugar por detrás de la proposición presentada por la UTE GRUPOCOPSA-HELIOPOL (en adelante la UTE o la adjudicataria).

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente, al impugnar la resolución de adjudicación solicita que se excluya la oferta de la adjudicataria. En este sentido viene a reproducir el contenido de su primer escrito impugnatorio que se centra en la incidencia ocurrida en la sesión de la mesa de contratación de 3 de febrero de 2022 en la que se procede a la apertura del sobre 3 de las ofertas y en la que se advierte que los discos compactos (en adelante CDs) en los que se contenía la proposición de la adjudicataria no resultan legibles en el ordenador del que el órgano disponía en la sala donde se realiza el acto público. Posteriormente ese mismo día, se publicó en el perfil de contratante comunicación en la que se indica que se ha podido proceder a la apertura de la oferta en otro ordenador y se hace pública su proposición económica.

Pues bien, sobre lo anterior la recurrente plantea las siguientes cuestiones:

- Que no tuvo oportunidad de comprobar que el documento publicado era coincidente con el presentado en la oferta inicial, por cuanto su apertura no se hizo en acto público, por lo que no ha podido verificar si el mencionado documento es el que efectivamente se incluyó por el licitador en el sobre 3 de su proposición al haberse roto la cadena de custodia.

- Que de conformidad con el artículo 157.4 de la LCSP, la apertura de las ofertas económicas debe hacerse en acto público. A su juicio, *«la decisión de la Mesa de Contratación no fue ajustada a los principios que rigen la contratación pública, pues lo procedente hubiera sido subsanar los problemas informáticos en el mismo acto público y en presencia de los licitadores que asistieron, no con posterioridad, para lo que hubiera bastado con solicitar asistencia técnica o emplear otro ordenador, actuaciones sencillas y factibles para la Mesa de Contratación. Y, en caso de no ser posible técnicamente dicha asistencia, los principios garantistas de transparencia y publicidad que rigen los actos de contratación pública hubieran exigido, al menos, una suspensión de la Mesa de Contratación, con establecimiento de medidas para la custodia de los documentos que aún no se habían examinado, hasta que se pudiese convocar de nuevo el acto público».* Fundamenta su argumentación

reproduciendo diferentes resoluciones de diversos órganos de resolución de recursos contractuales, así como el informe de 10 de octubre de 2018, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

En este sentido concluye que: *«no se trata de acreditar que la oferta económica publicada no sea la misma que el licitador presentó inicialmente, sino, tan sólo, que esa posibilidad existe, pues ante la más mínima duda o sospecha, esta debe ser rechazada, pues de lo contrario no pueden asegurarse los principios de la contratación pública antes indicados (publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato, secreto y custodia de las proposiciones)».*

- Que la mesa de contratación no hace referencia a la existencia de un segundo soporte electrónico, es decir, si la oferta se encontraba duplicada, según la recomendación contenida en el anexo X del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

- Que, casualmente, la supuesta oferta económica presentada por la adjudicataria ascendía exactamente a 5.435.828,70 euros, lo que la situaba como la oferta mejor valorada, justo por debajo del límite para ser considerada temeraria, pero justo por encima de la oferta más alta que sí se abrió en el acto público.

- Que el documento pdf publicado en el perfil del contratante, bajo la denominación "Sobre 3 UTE HELIOPOL-GRUPOCOPSA", al abrirse utilizando el programa Acrobat Reader se titula *"SOBRE 1: DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA"*, es decir, no está identificado como sobre 3 u oferta económica.

- Que la UTE Recurrente presentó un escrito ante la mesa de contratación y el órgano de contratación en el que solicitó determinada documentación e información acerca de la apertura de la oferta de la adjudicataria, según afirma, en acto separado y sin posibilidad de asistencia por parte del resto de licitadores, de la que no ha obtenido respuesta a fecha de presentación del recurso, por lo que se le generan dudas sobre las condiciones del secreto de la proposición objeto de la controversia.

En este sentido, la recurrente concluye que la adjudicación es nula de pleno derecho por lo que procede la exclusión de la oferta de la adjudicataria y la retroacción del momento anterior a su indebida admisión para que se continúe el procedimiento y se proceda a la adjudicación del contrato a su favor.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación procede a analizar los distintos motivos de recurso y concluye que a su juicio se efectuaron las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en la LCSP y en el RGLCAP, en lo que a la apertura y custodia de las proposiciones se refiere; preservando, así, los principios de publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato entre licitadores y garantía del secreto y custodia de las proposiciones a los que hace referencia el recurrente en su escrito de recurso. El informe desarrolla cada una de las cuestiones que alega la recurrente y que serán objeto de análisis en el siguiente fundamento de derecho.

Por tanto, afirma, habiéndose llevado a cabo la apertura de los sobres conforme a lo establecido en la legislación vigente y aplicable al presente supuesto, en cuanto se ha procedido a su apertura en acto público, manteniéndose la correcta custodia hasta la lectura de la oferta económica, entiende no haber lugar a lo solicitado por la parte recurrente.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Se opone solicitando la desestimación del recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidas.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora analizar el fondo de la controversia que pivota fundamentalmente sobre si el hecho de que la proposición económica contenida en el sobre 3 de la oferta de la UTE adjudicataria no fuera comunicada en el acto público de apertura de ofertas (ex. Artículo 157.4 de la LCSP) debió conllevar a que la misma fuera excluida.

La recurrente, en primer, lugar sostiene que el hecho de que no se procediera a la lectura de la proposición económica de la adjudicataria le impidió comprobar que el documento publicado posteriormente en el perfil de contratante era coincidente con el presentado durante la fase de presentación de ofertas, al haberse roto la cadena de custodia.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta que al proceder a la apertura del sobre 3 en acto público resultó imposible la lectura de los CDs que contenían la oferta económica de la adjudicataria, que ante la incidencia y ante la inexistencia de otras alternativas que hicieran posible la lectura del contenido de los CDs en el acto, se comunicó que al finalizar el mismo se procedería a intentar abrir la oferta desde otro ordenador o, en su caso, proceder al envío al Servicio de Informática, a lo que no se opusieron ni mostraron disconformidad ninguno de los licitadores que se encontraban presentes en el acto público.

Manifiesta que, tras la finalización del acto público, se comprobó de forma inmediata en otro ordenador que dichos CDs se abrían correctamente, procediéndose a publicar, a las 13:45 horas, en el perfil de contratante una nota en la que se explicaba dicho extremo junto con la oferta económica presentada por la licitadora.

En este sentido, alega el órgano de contratación y este Tribunal ha podido constatarlo, que figura en el expediente administrativo el documento: *«Informe sobre el mantenimiento de la cadena de custodia de sobre 3»* en el que el presidente y la secretaria de la mesa de contratación manifiestan que en ningún momento se ha producido la ruptura de la cadena de custodia «*del sobre 3 de la UTE GRUPOCOPSA-HELIOPOL».*

Además, figura en el expediente administrativo informe de la Agencia Digital de Andalucía, de 7 de marzo de 2022, relativo al estado de los CDs presentados por la adjudicataria, en el que se indica que se les hace entrega de dos discos, uno original y uno copia que se corresponden *«con los discos del SOBRE Nº3, con nombre: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas»* obteniendo las siguientes conclusiones:
«- Disco original: este disco es legible pero no contiene ningún tipo de documentación o archivos pdf, solo tiene un archivo de sistema.
- Disco copia: este disco es legible y no cerrada la grabación y contiene documentación o archivos pdf.
- El problema de lectura del disco copia es causado por el dispositivo óptico del equipo sito en la Sala de Audiovisuales, concretamente con este dispositivo y con este disco copia grabado en multisesión sin haberse cerrado, el dispositivo interpreta que el mismo esta vacío».

Sobre el contenido de este informe, el órgano de contratación afirma que:
«En dicho Informe se detecta que el disco original está en formato MASTERED con multisesión, el cual únicamente contiene el fichero oculto "desktop.ini", que no contiene datos del proyecto. Es decir, el disco es legible pero no contiene ningún tipo de documentación o archivos pdf relativo al proyecto. En lo que se refiere al disco copia, se encuentra igualmente en formato MASTERED con multisesión. Este disco, conforme expone el Informe, es legible en todos los dispositivos que ha sido comprobado, y se encuentra sin cerrar una vez finalizada la grabación. Finalmente, se manifiesta que el problema de lectura del disco copia es causado por el dispositivo óptico del equipo situado en la Sala de Audiovisuales, donde tuvo

lugar la Mesa de Contratación, concretamente con este dispositivo y con este disco copia grabado en multisesión sin haberse cerrado, el dispositivo interpreta que el mismo está vacío. Por lo tanto, siempre devuelve un mensaje propio de los discos vírgenes o vacíos.
Por tanto, queda plenamente acreditada la existencia del problema informático a la hora de la lectura de los CDs que contenían la oferta económica, lo que supuso la imposibilidad de proceder a su correcta lectura, lo que tuvo que solucionarse con la lectura posterior de los CDs en otro equipo».

Pues bien, a la vista de las alegaciones contenidas en el escrito de impugnación este Tribunal infiere que la recurrente vincula la incidencia relativa a la imposibilidad de la lectura de la oferta en el acto de la apertura a la necesaria consecuencia, de que al realizase la misma en un momento posterior, se ha producido una ruptura en la custodia de dicha proposición. Cuestión esta -la causa y el efecto- que no se puede presumir sin más, dado que dicha alegación no está sustentada en un hecho cierto que pruebe esta afirmación. La recurrente asevera que se ha podido manipular la oferta, sin embargo, no presenta prueba alguna sobre ello más allá de hipótesis o elucubraciones. Así, por ejemplo, afirma que la oferta de la adjudicataria asciende, casualmente, justo por encima del límite para ser considerada anormal obteniendo la mejor puntuación, pero no presenta pruebas que justifiquen la manipulación que dice podría haberse producido. Por otro lado, si se analiza la actuación del órgano de contratación, nos encontramos un informe de la mesa que declara que no se ha roto la cadena de custodia de la oferta y un informe de la Agencia Digital de Andalucía que confirma, por un lado, la existencia del problema que conllevó que no se pudiera dar lectura a la oferta en el acto público y, por otro, la existencia del archivo «*.pdf*» en uno de los CDs que conforman la propuesta de la adjudicataria contenida en el sobre 3. Por tanto, procede la desestimación de esta alegación del recurso en lo relativo a ruptura de la cadena de custodia.

En segundo lugar, la recurrente argumenta que la mesa de contratación ha conculcado el artículo 157.4 de la LCSP en tanto que considera que la apertura de la oferta económica de la adjudicataria no se produjo en acto público. Considera que la incidencia informática se debió subsanar en el propio acto y en presencia de los licitadores. Asimismo, afirma que se ha infringido el artículo 139.2 de la LCSP con relación al secreto de las ofertas.

Sobre esta cuestión, y como afirma el órgano de contratación, habría que partir de la diferenciación entre *«la apertura del sobre»*, que queda acreditado en el expediente que se realizó en acto público y así se reconoce en el propio escrito de recurso, y «*la lectura del contenido del sobre*», que fue publicitado con la subida posterior al perfil de contratante del archivo que contenía la oferta económica -el mismo 3 de febrero-.

Ante supuestos en el que por distintas razones no se ha podido proceder a la lectura de las ofertas en el mismo momento de su apertura se ha tenido la ocasión de manifestar el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) que argumenta en su Resolución 234/2015, de 13 de marzo, refiriéndose al artículo 160.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de contenido en lo que aquí respecta idéntico al del 157.4 de la LCSP, lo siguiente:

> *«En este contexto debe interpretarse y aplicarse el artículo 22.1.c) del Real Decreto 817/2009, cuando indica que la Mesa de Contratación "abrirá las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 182.4 de la Ley de Contratos del Sector Público". El precepto regula la apertura y publicidad de las ofertas, pero no exige al efecto una lectura de las proposiciones en el mismo acto público de apertura de los sobres. El citado precepto reglamentario no establece ni puede establecer exigencias distintas de las previstas en el propio texto legal (artículo 160.1 del TRLCSP), ni es dable entender que el legislador reglamentario tenga intención de establecer una norma que, en ciertos supuestos, resulte impracticable o inoperante en función del volumen y/o estructura de las propias ofertas económicas. Lo deseable (y lo posible, en la gran mayoría de los casos) es que la lectura de las ofertas económicas se efectúe por la Mesa en el mismo acto público de apertura de los sobres de las ofertas económicas. Pero cuando las circunstancias fácticas lo impidan, es*

perfectamente lícito y admisible articular mecanismos alternativos para dar a conocer públicamente, en un momento posterior, el contenido de las proposiciones».

Sobre lo anterior, también resulta de interés lo manifestado por el TACRC en su Resolución 31/2014, en la que a su vez alude a doctrina anterior del propio órgano y se manifiesta que:

«En efecto, la garantía de la integridad de los sobres se produce, principalmente, a través del establecimiento de un sistema de custodia de los mismos desde el momento de su presentación hasta el momento de su apertura en el acto correspondiente, teniendo la presencia en el mismo de los interesados carácter eminentemente 'testimonial', pudiendo, en cualquier caso, articularse distintos mecanismos complementarios para acreditar la falta de manipulación de los sobre (debe recordarse, en cualquier caso, que la apertura de los sobres, con independencia de la presencia o no de público, es un acto que se celebra ante la Mesa de contratación, entre cuyos componentes no solamente existen funcionarios dependientes del órgano de contratación, sino también funcionarios dependientes de otros órganos y unidades de la Administración contratante y, en todo caso, un funcionario que tiene atribuidas funciones de asesoramiento jurídico, y un funcionario que tiene atribuidas funciones de control económico- presupuestario, lo que, de por sí, podría considerarse suficiente garantía); por otro lado, el conocimiento por parte de las empresas licitadoras del contenido de sus respectivas proposiciones se puede obtener permitiendo –como se hace- el acceso de las empresas a la documentación obrante en el expediente, una vez celebrado el acto de apertura y, especialmente, en el momento de recibir la comunicación de la resolución de adjudicación, sin que se aprecie ventaja práctica alguna en el hecho de que una empresa pueda conocer esta información, una vez abiertos los sobres, con antelación a las demás.»

Pues bien, en el presente supuesto se ha de tener en cuenta que no consta que en el acto de apertura de las ofertas se hiciera constar incidencia alguna por parte de los asistentes al mencionado acto. A la vista de la doctrina analizada, si bien, resulta lo deseable y recomendable que se proceda en el mismo momento de la apertura a la lectura de las ofertas es posible que en determinados supuestos, por diferentes motivos, no se pueda dar público conocimiento de las mismas sin que ello por sí mismo conlleve la conculcación del artículo 157.4 de la LCSP como se ha indicado. Finalmente, cabe recordar que en este supuesto existe una declaración de la mesa de contratación relativa a la no ruptura de la cadena de custodia y un informe que reconoce la existencia de la incidencia en la apertura de la proposición económica de la adjudicataria.

Sobre la cuestión relativa a la infracción del secreto de las ofertas regulado en el artículo 139.2 de la LCSP, que la recurrente manifiesta que ha podido ser violada por la mesa de contratación, procede indicar que rompe el secreto de las proposiciones cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones antes de que se celebre el acto público para su apertura, cuestión que no ha ocurrido en el presente supuesto, en cuanto que los licitadores pudieron pedir las comprobaciones que consideraran oportunas antes de la apertura de los sobres. Conviene volver a mencionar que no figura en el expediente observación al respecto ni dudas sobre condiciones del secreto en que debieron ser custodiadas las proposiciones en el acto de apertura de las ofertas, así lo manifiesta el órgano de contratación y no es objeto de controversia esta cuestión por parte de la recurrente en el escrito de impugnación.

Sobre lo anterior, cumple manifestar que el artículo 83.3. del RGLCAP establece que: *«En caso de discrepancias entre las proposiciones que obren en poder de la mesa y las que como presentadas se deduzcan de las certificaciones de que dispone la misma, o que se presenten dudas sobre las condiciones de secreto en que han debido ser custodiadas, se suspenderá el acto y se realizarán urgentemente las investigaciones oportunas sobre lo sucedido, volviéndose a anunciar, en su caso, nuevamente en el tablón de anuncios del órgano de contratación o del que se fije en los pliegos la reanudación del acto público una vez que todo haya quedado aclarado en la debida forma».* Sin que nada de lo anterior haya acaecido en el presente supuesto a luz del acta de la sesión de la mesa de contratación de 3 de febrero de 2022.

A lo anterior, debe añadirse el hecho de que la oferta económica se encuentra firmada electrónicamente. A juicio del órgano de contratación esta circunstancia ha de considerarse presupuesto suficiente para considerar la autenticidad e integridad de los datos contenidos en los documentos firmados, garantizar que no se ha producido una alteración o variación de los mismos desde el momento en que se firmó y poder probar la participación del firmante en el proceso de licitación. Por todo lo anterior, a la vista de las actuaciones que constan en el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación procede la desestimación de esta alegación, en tanto que no se aprecia conculcación de los artículos 157.4 y 139.2 de la LCSP.

Por otro lado, la recurrente manifiesta que la mesa de contratación no hace referencia a la existencia de un segundo soporte electrónico *«una copia de respaldo»* de la parte de su oferta contenida en el sobre 3, según lo establecido en el anexo X del PCAP que establece: *«Se recomienda que presenten dos copias en dos dispositivos de almacenamiento a modo de copia de seguridad».*

Sobre esta cuestión el órgano de contratación manifiesta en su informe que: *«que dicha existencia se puso de manifiesto en las pruebas que se realizaron en el acto público y quedó indicado de forma indudable en el acta de la sesión de la Mesa ("Los dos CDs que contienen la oferta económica presentada por la UTE GRUPOCOPSA, S.L.U. - HELIOPOL, S.A.U. dan problema para abrirse en el ordenador utilizado en el acto público, … dichos CDs")»*. Pues bien, este Tribunal considera que la recurrente no manifiesta ningún incumplimiento de la LCSP, por otro lado, la mesa de contratación sí hace referencia a la existencia de dos dispositivos, los dos CDs a los que ya se ha aludido en diversas ocasiones, y en cualquier caso, el anexo X del PCAP contiene una recomendación relativo a una determinada actuación pero la misma no resulta obligatoria.

También la recurrente manifiesta que el documento pdf publicado en el perfil del contratante, bajo la denominación *"Sobre 3 UTE HELIOPOL-GRUPOCOPSA",* al abrirse utilizando el programa Acrobat Reader se titula *"SOBRE 1: DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA*", es decir, no está identificado como Sobre 3 u oferta económica.

El órgano de contratación indica con relación a esta alegación lo siguiente: «*pero ha de decirse al respecto que debe atenderse al contenido real del documento, en el que se visualiza exclusivamente la oferta económica que es objeto del sobre 3, por lo que la mención al sobre 1 no deja de ser una cuestión meramente informática que para nada distorsiona el contenido del archivo».* Este Tribunal considera que la alegación de la recurrente que se centra en cuestionar la validez de la oferta de la adjudicataria porque el nombre del archivo informático no se corresponde con su contenido, -el nombre del archivo se refiere al sobre 1 en lugar de al sobre 3- no deja de ser un error de tipo administrativo que no supone una infracción alguna de la LCSP o de los pliegos que rigen la licitación. En este sentido la recurrente vincula esta cuestión a la contaminación de las ofertas en los supuestos en que son desveladas en un momento previo al procedimentalmente oportuno, supuesto que no cabe en el presente caso dado que nos encontramos con la apertura del sobre 3, momento en el que se desvela la totalidad de la proposición presentada por los licitadores.

A continuación, la recurrente argumenta que solicitó al órgano de contratación determinada documentación del expediente de contratación de la que no se le ha dado traslado. Sobre esta cuestión, procede recordar que el artículo 52 de la LCSP prevé la posibilidad a la entidad interesada de acceder al expediente de forma previa a la interposición del recurso solicitándolo ante el órgano de contratación, el cual tiene la obligación de ponerlo de manifiesto dentro del plazo de interposición del recurso especial y todo ello sin perjuicio de que el incumplimiento de la mencionada obligación pueda ser alegado por la recurrente para que este Órgano le conceda el acceso al mismo para que proceda a completar su recurso. Nada de lo anterior se da en el presente supuesto, en el que la recurrente ni alega que haya solicitado la documentación o el acceso al expediente en el plazo de presentación del recurso ni solicita a este Tribunal que le conceda el acceso al mismo por haber

incumplido el órgano de contratación con la mencionada obligación. Por lo anterior también procede la desestimación de esta alegación y con ella la del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **SERVICIOS TÉCNICOS NAPAL, S.L.** y **ESPINA OBRAS HIDRAULICAS, S.A.** (con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas) contra la adjudicación del contrato denominado "Proyecto y obra del colector de saneamiento del Medio Andarax y remodelación de la EDAR de Alhama de Almería" (Expte. CONTR 2020 709387), promovido por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, Dirección General de Infraestructuras del Agua.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.